

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001 3336 035 2013 00471 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Anuar Rodríguez Cortes y otros
Accionado	-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC -Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E -Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM

AUTO FIJA AUDIENCIA INICIAL

El señor Anuar Rodríguez Cortés y otros presentaron demanda de reparación directa, en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, Hospital el Tunal E.S.E. (hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.) y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM, (hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A.) (Fls. 1-113). El 15 de enero de 2014, se admitió la demanda y se ordenó notificar a las entidades demandadas (Fl. 132).

Las entidades fueron notificadas del contenido del auto admisorio y oportunamente contestaron la demanda.¹

¹Los demandados INPEC, Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado fueron notificados mediante mensaje de datos enviado al buzón de notificación judicial el 31 de agosto de 2015 (folios 136 a 145, c. 1) Como el último traslado de la demanda se envió el 2 de septiembre de 2021 (Doc. No. 52 a 54, expediente digital), se tiene que el término para contestar la demanda venció el 14 de octubre de 2021.

- El **INPEC** contestó la demanda el 18 de noviembre de 2015 (Folios 253-269, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) Inexistencia del nexo causal de responsabilidad. 2) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva. 3) Ausencia total de responsabilidad del INPEC por ruptura del nexo causal por ser el hecho exclusivo y determinante de un tercero.
- El **Hospital el Tunal E.S.E.** hoy Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. contestó la demanda el 28 de septiembre de 2015 (folios 146 a 167, c. 1). Presentó las excepciones denominadas: 1) falta de prueba en responsabilidad médica. 2) Falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad. 3) La no concurrencia de elementos constitutivos de responsabilidad. 4) **Falta de legitimación** en la causa por pasiva.
 - Llamó en garantía a: Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia (folios 165-167, c. 1).
- **CAPRECOM**, hoy Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado contestó la demanda el 22 de septiembre de 2021 (Doc. No. 59, expediente digital). Presentó las excepciones denominadas: **excepción previa de falta de legitimación en la causa** por pasiva del Patrimonio Autónomo de Remanentes Par Caprecom Liquidado. 2) Inexistencia de la obligación. 3) Causa ajena. 4) **Caducidad** de la acción.

El auto de 11 de mayo de 2016, que aceptó el llamamiento se intentó notificar mediante mensaje enviado al buzón de correo electrónico, pero no se pudo entregar (Fls. 296 a 311, c. 1). El traslado

El 11 de mayo de 2016, mediante auto se aceptó el llamamiento en garantía presentado por El Hospital El Tunal III Nivel E.S.E. frente a Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. (folios 287 a 289, c. 1). La aseguradora se notificó por conducta concluyente y en forma oportuna contestó la demanda y el llamamiento.

El 26 de abril de 2017, se corrió traslado de excepciones presentadas por las entidades demandadas (folio 392, c. 1 cont.). El 27 de abril de 2017, el apoderado de la parte demandante describió el traslado de las excepciones (Fls. 393-417).

El 08 de noviembre de 2017, se convocó audiencia inicial (Fls. 403).

El 19 de septiembre de 2018, se declaró el impedimento del Despacho para conocer del presente asunto (Fls. 412-413). El 30 de enero de 2019, el Juzgado 36 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá declaró infundado el impedimento presentado y devolvió el expediente. El 5 de julio de 2019, se dispuso continuar con el trámite procesal (Fls. 424).

El 6 de diciembre de 2019, se requirió a la parte demandante para que enviara el traslado físico, junto con copia del auto admisorio a la dirección de notificación judicial de la entidad demanda Caprecom EICE en liquidación, o quien hiciera sus veces (PAR Caprecom Liquidado, administrado por la fiduprevisora la PREVISORA S.A.) (Fls. 427). El 13 de diciembre de 2019 el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto antes citado (Fls. 429-436).

El 5 de agosto de 2021, se resolvió rechazar por extemporáneo el recurso presentado y se tuvo al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., como sucesor procesal de la demandada CAPRECOM EICE. (Docs. Nos. 43-44, expediente digital).

Notificado en debida forma el Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado, administrado por la Fiduciaria la Previsora S.A., contestó la demanda en forma oportuna.

El 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado del escrito de excepciones de mérito. La parte demandante permaneció en silencio. (Doc. No. 64, expediente digital).

Las excepciones de falta de legitimación en la causa y caducidad, son excepciones perentorias, que serán resueltas al momento de decidir de fondo el asunto.

Así las cosas, se convoca a los apoderados de las partes para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **12 de septiembre de 2022** a la hora de las **2:30 p. m.**

físico fue entregado el 8 de noviembre de 2016 – folio 312, c. 1, por ello, se tiene por notificada por conducta concluyente a la aseguradora.

- **Mapfre Seguros Generales de Colombia** contestó la demanda y el llamamiento el 10 de noviembre de 2016 (folios 314 a 327 y 329 a 339, c. 1 cont., c. 1). Respecto de la demanda presentó las excepciones denominadas: 1) Inexistencia de responsabilidad inexistencia de falla en el servicio. 2) Cobro excesivo de perjuicio extrapatrimonial. 3) Excepciones de fondo de oficio. Respecto del llamamiento presentó las excepciones de: 1) Modalidad de cobertura del seguro por ocurrencia que implica hecho no cubierto por el paso del tiempo en la Póliza RC Profesional Clínicas y Hospitales. Prescripción. 2) Límite del valor asegurado. 3) Deducible. 4) Límite de cobertura para el pago de perjuicios morales. 5) Inexistencia de cobertura para perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de perjuicios a la vida de relación. 6) Inexistencia de la obligación de indemnizar por no existir siniestro. 7. Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización. 8) Inexistencia de cobertura para hechos que se enmarquen en responsabilidad médica o mala praxis por no ser el riesgo asegurado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual. 9) Excepciones de fondo de oficio.

La asistencia de los apoderados de las partes es **obligatoria**, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Si las partes solicitaron pruebas documentales mediante oficios, deberán elaborarlos, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la realización de audiencia inicial, so pena de no ser decretados, (artículos 78.10 y 167 del CGP).

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación **Lifeseize**. Los apoderados de las partes deberán estar 15 minutos antes de la audiencia para realizar las pruebas de conectividad y recibir las instrucciones pertinentes. Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, es la siguiente:

Parte demandante: edhevaca@hotmail.com;²

Parte demandada:

- **INPEC:** notificaciones@inpec.gov.co; danna.vargas@inpec.gov.co;³
- **Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.:** notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co; amanda.diaz.p@gmail.com;⁴
- **Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado:** notificacionesjudiciales@parcaprecom.com.co; cberber28@gmail.com;⁵
- **Mapfre Seguros Generales de Colombia:** njudiciales@mapfre.com.co; jairorinconachury@hotmail.com;⁶

Se **RECONOCE** personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Camilo Andrés Bernal Bermeo como apoderado de Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM liquidado (Doc. No. 58, expediente digital). C.C. 80.199.572 T.P. No. 182.264 C.S. de la J.
- A Danna Magaly Vargas Pirateque como apoderada del INPEC (Doc. No. 42, expediente digital).
- A Amanda Díaz Peña como apoderada de la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (Doc. No. 67, expediente digital). Se acepta la **RENUNCIA** presentada por el abogado Jesús David Rivero Noches (Doc. No. 55, expediente digital).
- A Jorge Rojas González como apoderado de la llamada Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. (folio 366, c. 1 cont.)

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte demandante para que, dentro del término de diez (10) días, so pena de declarar terminado el proceso, incorpore prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto del menor Anuar Jafeth Rodríguez Ariza (art. 161.1 Ley 1437 de 2011).

² Dr. Edgar Hernando Vallejo Castillo, reconocido auto 15 enero 2014 – folios 132-133, c. 1. C.C. 79.419.721 T.P. No. 214.956 C.S. de la J. Celular: 3113676941

³ Dra. Danna Magaly Vargas Pirateque, reconocida auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 1.032.473.856 T.P. No. 329.919 C.S. de la J.

⁴ Dra. Amanda Díaz Peña, reconocida auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital) C.C. 52.260.320 T.P. No. 126.885 C.S. de la J. Celular: 3006770665

⁵ Dr. Camilo Andrés Bernal Bermeo, reconocido auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital). C.C. 80.199.572 T.P. No. 182.264 C.S. de la J. Celular: 3007161109

⁶ Dr. Jorge Rojas González, reconocido auto 11 agosto 2022 (Doc. No. -, expediente digital). C.C. 79.950.893 T.P. No. 153.915 C.S. de la J. Teléfonos: 7042090 - 7042053

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, debe ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **12 DE AGOSTO DE 2022.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4e92bcffc9ed6e3db615a3fac9b99aed88d65b2112c5013279ddb3da8b844c**

Documento generado en 11/08/2022 07:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>